



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240001000
Accionante: MARÍA ALEJANDRA CARREÑO SIERRA, quien actúa como agente oficiosa de JULIAN ALFREDO CARREÑO
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL – HOMIL

INCIDENTE DE DESACATO

El despacho procede a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 4 de marzo de 2023 (documento No. 20 del exp. samai).

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo dictado el 31 de enero de 2024 (documento No. 10 del exp. samai), este despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la salud del accionante Julián Alfredo Carreño Sierra.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** al **MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESTACIONES SOCIALES** que, en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, le pague al accionante Julián Alfredo Carreño Sierra todas las mesadas pensionales que estén pendientes de ser canceladas hasta la fecha.

TERCERO: Se le **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, **(1)** le active los servicios médicos al accionante Julián Alfredo Carreño Sierra y **(2)** le autorice todas las órdenes médicas para consulta de control y seguimiento por especialista, y le entregue todos los medicamentos que le fueron ordenados por los médicos tratantes.

CUARTO: Se le **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, en adelante, le asigne y practique al paciente todas las citas médicas, exámenes y/o procedimientos ordenados, y le entregue oportunamente todos los medicamentos formulados por el médico tratante, sin incurrir en dilaciones que puedan ser consideradas como barreras administrativas, teniendo en cuenta la urgencia de su tratamiento”.

El accionante presentó incidente de desacato el 16 de febrero de 2024 (documentos Nos. 12 y 14 del exp. samai), alegando que la accionada ha habido cumplido el fallo de tutela en los términos que fue ordenado.

Mediante auto del 26 de febrero de 2024 (documento No. 15 del exp. digital), este despacho requirió a la Dirección Administrativa de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que acreditaran las gestiones desarrolladas a efectos de cumplir el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta que los requeridos guardaron silencio, mediante auto del 4 de marzo de 2024 se abrió incidente de desacato en contra del director de Prestaciones Sociales del Ministerio De Defensa Nacional, Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz, y del director de Sanidad del Ejército Nacional, Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón (documento No. 20 del exp. samai).

Con memorial del 6 de marzo de 2024 (documento No. 23 del exp. samai), el Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército radicó el oficio No. 2024325000478161 del 29 de febrero de 2024, con el que indicó que el objeto de la tutela es que se le active el servicio de salud al accionante, sin embargo, -agregó el funcionario-, de conformidad con la Resolución No. 1651 del 12 de diciembre de 2019 dicha competencia está en cabeza de la Dirección General del Sanidad – DIGSA. En consecuencia, solicitó la desvinculación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

A. Consideraciones sobre la importancia de cumplir los fallos judiciales

El despacho comienza por resaltar que es llamativo y a la vez reprochable que, habiendo transcurrido ya más de 1 mes desde que fue proferido el fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales del accionante Julián Alfredo Carreño, ni el Director de Sanidad, ni tampoco el Director de Prestaciones Sociales, hayan cumplido la orden judicial proferida por este despacho judicial el 31 de enero de 2024.

Ahora, en cuanto a los informes requeridos por el despacho, se observa que la Dirección de Sanidad del Ejército manifiesta que la competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela está en cabeza de la Dirección General de Sanidad – DIGSA; sin embargo, no acreditó haber realizado trámite alguno ante dicha dirección y/o dependencia para facilitar el cumplimiento de la orden judicial; esto, a pesar de que la orden de tutela fue dirigida a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y antes nunca anunció esa situación.

Y, más reprochable aún es la actitud del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, quien guardó silencio frente a los requerimientos hechos por este despacho para intentar entender el porqué de la desatención al fallo judicial.

Así las cosas, no queda duda de que esa actitud omisiva y de silencio que adoptaron los incidentados en este caso comporta un incumplimiento a los deberes que le imponen la Constitución Política y la Ley a las autoridades públicas; pero, más grave aún, es que esa conducta constituye también una vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del accionante¹, pues, en la práctica, la desatención de los funcionarios desafía la eficacia de las garantías constitucionales que tiene el ciudadano que vino a los estrados judiciales en acción de tutela, confiando en que de esa manera lograría la protección efectiva y el restablecimiento de sus derechos fundamentales.

Para explicar mejor el anterior aserto, el despacho explicará enseguida por qué considera que el actual director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz y director de Sanidad del Ejército Nacional, Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, deben ser sancionados en este caso.

Además, este despacho también determinará cuáles son las acciones a seguir, para lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial de tutela dictada el 31 de enero de 2024, pues, como ya lo sentó la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "... acudir a las autoridades jurisdiccional (sic) quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos"².

B. Consideraciones sobre el incidente de desacato

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que

¹ Cfr., Corte Constitucional, sentencia T-554 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual se señaló lo siguiente: "(...) [l]a ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución...".

² Cfr., Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Respecto de la figura del incidente de desacato contemplado en la norma que el despacho acaba de citar, la Corte Constitucional ha dictado, entre otras, las siguientes reglas³:

En primer lugar, acerca de la tarea que tiene el juez que instruye un incidente por desacato y de los límites de su actuación, la alta corporación ha dicho que consiste:

“... en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial⁴. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada⁵”.

De otra parte, con respecto a los elementos que componen el juicio de responsabilidad y las garantías que tiene el incidentado en el trámite del desacato, la Corte ha instruido que:

“... en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo⁷. Es por esto que se ha sostenido

³ A continuación, el despacho presentará las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034-2018, M. P. Alberto Rojas Ríos, la cual se considera que presenta un buen balance de las diferentes reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional en materia del incidente sancionatorio por desacato al fallo de tutela.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, sentencia T-014 de 2009, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-188 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-368 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Tal ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”. Sentencia T-763 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria (sic) de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"⁸.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado⁹– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción¹⁰.

Por último, acerca del propósito que persigue el incidente de desacato en materia de tutela, la jurisprudencia de la Corte explica lo siguiente:

"... la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada¹¹; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma¹², sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹³" (la subraya es original de la sentencia de la Corte).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El despacho considera que, objetivamente, está acreditado en el expediente incidental que el director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz, y el director

⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-889 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Sobre la **responsabilidad subjetiva** por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-280 de 2017, M. P. José Antonio Cepeda Amarís. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, sentencias C-092 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos y C-367 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo. Estas citas son originales de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

¹³ Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz. Esta cita es original de la Corte Constitucional en la SU-034 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

de Sanidad del Ejército Nacional, Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, aún no han cumplido la orden de tutela que dictó este despacho el 31 de enero de 2024. Muestra de esto es que en el expediente brilla por su ausencia la constancia del pago de las mesadas pensionales pendientes por cancelar al accionante y la constancia de la activación de los servicios médicos del accionante.

Ahora bien, en lo que respecta al componente subjetivo del incumplimiento, el despacho observa que el director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional asumió una conducta contumaz, al punto que ni siquiera se dignó a contestar a los requerimientos realizados por este despacho dentro del presente trámite incidental. Y, respecto del director de Sanidad del Ejército Nacional, este tampoco allegó alguna constancia que muestre que se apersonó siquiera un poco para intentar cumplir la orden de tutela, a pesar de que él fue el directamente afectado con la orden que dio el despacho en el fallo del 31 de enero de 2024.

Entonces, de acuerdo con lo que demuestran las diligencias del expediente incidental, para este despacho está claro que los oficiales asumieron una actitud renuente frente a la orden de tutela dictada el 31 de enero de 2024. En consecuencia, el despacho los sancionará con una multa de 3 SMLMV a cada uno de ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, como por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se informó que para el cumplimiento efectivo de la orden de tutela se requiere del concurso de la Dirección General de Sanidad, se ordenará la vinculación al presente trámite incidental del Director General de Sanidad Militar, Brigadier General José Enrique Walteros Gómez.

Finalmente, se ordenará la vinculación del General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, comandante del Ejército Nacional. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, que establece que “si [el obligado a cumplir la orden de tutela] no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

En resumen, se sancionará a los actuales incidentados y se requerirá al comandante del Ejército Nacional General, Luis Mauricio Ospina Gutiérrez y al Director General de Sanidad Militar, Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, para que atiendan el asunto y colaboren con el cumplimiento del fallo de tutela dictado el 31 de enero de 2024.

Además de lo anterior, el despacho ordenará que se remita copia del trámite de tutela y de los incidentes que se han surtido en el presente caso a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue si el director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz y el director de Sanidad del Ejército Nacional, Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón incurrieron en alguna conducta con relevancia disciplinaria o penal.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR que el coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ, identificado con la C.C. 86.053.669, en su calidad de director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, incurrió en desacato a la orden de tutela que fue proferida por este despacho judicial el 31 de enero de 2024.

SEGUNDO. SANCIONAR al Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ, identificado con la C.C. 86.053.669, en su calidad de director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción deberá ser cancelada por el incidentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante depósito en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones-Consejo Seccional de la Judicatura. Adicionalmente, el sancionado deberá allegar copia del pago al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no cancelarse la multa dentro del término concedido, por secretaría **REMÍTANSE** inmediatamente las copias que se requieran a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que se adelante el correspondiente proceso de cobro coactivo.

TERCERO: DECLARAR que el Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, identificado con la C.C. 80.424.162, en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato a la orden de tutela que fue proferida por este despacho judicial el 31 de enero de 2024.

CUARTO: SANCIONAR al Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, identificado con la C.C. 80.424.162, en su calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción deberá ser cancelada por el incidentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante depósito en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones-Consejo Seccional de la

Judicatura. Adicionalmente, el sancionado deberá allegar copia del pago al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no cancelarse la multa dentro del término concedido, por secretaría **REMÍTANSE** inmediatamente las copias que se requieran a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que se adelante el correspondiente proceso de cobro coactivo.

QUINTO: REQUERIR al Comandante del Ejército Nacional, General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez y al Director General de Sanidad Militar, Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, para que cumplan la orden de tutela proferida por este despacho judicial el 31 de enero de 2024. Para el efecto se les concede el término de 48 horas. Dentro del mismo término deberán allegar constancia del cumplimiento.

PARÁGRAFO: Vencido el término al que se refiere el presente numeral, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para verificar el cumplimiento y adoptar las decisiones a que haya lugar.

SEXTO. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte accionante, a la accionada, y a todos los funcionarios prenombrados en los numerales 1º, 3º y 5º, y anéxeseles copia del fallo de tutela, de la petición del desacato y del presente auto.

SEPTIMO. Por secretaría **REMÍTASE** a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación copia completa de los expedientes de tutela y de desacato, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales investiguen si la conducta de los funcionarios EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ y LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN tiene alguna relevancia jurídico disciplinaria y/o penal.

OCTAVO. Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046e097ba6b4820e03e92db18745bc254708e94b131920458aaa469755097b11**

Documento generado en 12/03/2024 05:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240006500
Accionante SIRLEY TATIANA MUÑOZ MEZA
Accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por SIRLEY TATIANA MUÑOZ MEZA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
2. **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528c7f971d1cc5e00c0d331a4f7401682c148b1e31d1055e983bfb470cb0f7ce**

Documento generado en 12/03/2024 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>